

RES. EXENTA D.J. N° 117-310-2023

ROL N° 057-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 19 de diciembre de 2023

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012, y 53, de 2015; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 117-092-2023 de la Unidad de Análisis Financiero, y; las presentaciones del sujeto obligado **Rainmaker Administradora de Fondos de Inversión S.A.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 117-092-2023, de fecha 26 de abril de 2023, se formularon cargos en contra de **Rainmaker Administradora de Fondos de Inversión S.A.**, la que fue notificada a dicho sujeto obligado con fecha 10 de mayo de 2023.

Segundo) Que, **Rainmaker Administradora de Fondos de Inversión S.A.**, presentó descargos el 16 de mayo de 2023 y acompañó documentos.

Tercero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 117-130-2023, de 24 de mayo de 2023, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en el domicilio del sujeto obligado el 6 de junio de 2023.

Cuarto) Que, transcurrido el término probatorio, la empresa no formuló presentaciones.

Quinto) Que, considerando los cargos formulados, y las defensas y alegaciones esgrimidas por **Rainmaker Administradora de Fondos de Inversión S.A.**, cabe considerar lo siguiente:

a. Incumplimiento a lo previsto en el numeral 2, del Título III, de la Circular UAF N° 49, de 2012, modificada por la circular UAF N° 59, de 2019, en cuanto a solicitar información de identificación de los clientes personas naturales y jurídicas, la que debe constar en una ficha de cliente.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 99/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que se solicitó a la empresa una muestra de las fichas de clientes, información a partir de la cual se determinó que la empresa no estaría requiriendo a las personas jurídicas la información sobre “Giro comercial”, “Nombre de fantasía” y “Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional” y a las personas naturales “Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional”; antecedentes ausentes de las fichas de clientes.

Descargo

Sobre este incumplimiento en particular, la empresa sostiene lo siguiente: *“En este punto, queremos informar que contamos con toda la información de respaldo de nuestros clientes requerida por la UAF y que, respecto de la Ficha de Cliente, por un tema de interpretación interna, no incluimos toda la información requerida en la Ficha como se señala en dicha circular. En este sentido hemos procedido a actualizar las mismas de modo de cumplir con lo requerido por ustedes (para lo cual adjuntamos nueva ficha). No obstante lo anterior, creemos importante hacer notar que tenemos contratado un sistema de revisión externo-Regcheq- a través del cual realizamos revisiones periódicas de nuestros clientes y mediante el cual hemos comenzado una nueva revisión detallada de los mismos con el fin de tener información debidamente actualizada y validada en caso que falte algún dato requerido”.*

Análisis

Como puede advertirse de lo señalado por la empresa, controvierte el cargo formulado, manifestando que *“...contamos con toda la información de respaldo de nuestros clientes requerida por la UAF”*, y que más bien por un tema de interpretación no se habría incluido toda la información requerida en la ficha. Sobre esta línea argumental del sujeto obligado, debemos precisar que no se acompañó prueba de ninguna naturaleza en el transcurso del procedimiento administrativo, por lo que la afirmación de contar con toda la información requerida por la UAF no es verificable por ningún medio. Cabe consignar además, que los únicos documentos aportados son los formatos de ficha de cliente persona natural y persona jurídica.

Ahora bien, junto con lo anterior, la empresa admite que habría tenido un error de interpretación respecto de cómo hacer la ficha *“...por un tema de interpretación interna, no incluimos toda la información requerida en la Ficha como se señala en dicha circular”.*

Respecto de los modelos de ficha de cliente aportados, se aprecia que la empresa ha incorporado los campos faltantes, tanto para la ficha de cliente personas natural como de persona jurídica, mostrando una conducta diligente que se tomará en consideración.

Conclusión

Por tanto, a partir de los antecedentes recopilados en el Informe de Verificación de Cumplimiento, lo manifestado por en sus descargos, y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se tendrá por acreditado el cargo formulado, haciendo presente que las medidas adoptadas por el sujeto obligado para mejorar sus fichas y el hecho que eran muy poco los campos faltantes, por este incumplimiento se aplicará la sanción de amonestación escrita.

b. Incumplimiento a lo previsto en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos exigidos por dicha norma, e incorpore el procedimiento para identificar a los beneficiarios finales de la circular N° 57, de 2017.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 99/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa.

En concreto se ha advertido que el Manual de Prevención aportado por la fiscalizada no incorpora las señales de alerta publicadas por este servicio, ni tampoco otras que pudiere complementar aquellas, procedimiento de reporte y aviso oportuno a la UAF en casos de coincidencia con los listados de la ONU, no se incorporan las pautas de conducta ética de los trabajadores respecto del sistema de prevención. Además, el manual no incorpora el procedimiento relativo a la identificación de los beneficiarios finales, requerida en la Circular N° 57, de 2017.

Descargos

Respecto de este eventual incumplimiento, la empresa manifiesta que siempre ha buscado cumplir con todos los requisitos de la Unidad de Análisis Financiero y que ha elaborado su manual en esa línea. En concreto señala *“Creemos que no existe un incumplimiento respecto al procedimiento del reporte, dado que nuestro Manual lo contiene”*. Complementa indicando que el Gerente General y Gerente de Cumplimiento han participado del curso impartido por la UAF, de manera *“...de perfeccionar y poder identificar mejor las señales o actividades sospechosas, y de esa manera poder cumplir lo solicitado”*. En línea con lo anterior afirma *“Asimismo actualizaremos nuestro Manual, incorporando las Señales de Alerta publicadas por el servicio y profundizaremos con mayor detalle el procedimiento de reporte a la UAF en caso de coincidencias”*.

Complementa señalando *“Por otra parte, a pesar de que no se hace mención explícita en nuestro Manual, es importante notar que estamos absolutamente conscientes de lo relevante del control de las coincidencias con los listados de la ONU, razón por la cual tenemos contratado un servicio externo adicional, en este caso Regcheq”*.

Por último, refiere *“Adicionalmente, cabe destacar que si bien no se menciona el procedimiento relativo a la identificación del beneficiario final en el manual, éste está incorporado en nuestra “Ficha de Cliente” como parte del procedimiento de debida diligencia. En esa línea, de manera de complementar y evitar cualquier posible omisión para el proceso actual y en el futuro, es que procederemos a detallarlo con mayor claridad y profundidad en el manual para mayor abundamiento”*.

Análisis

El presente cargo considera 4 contenidos mínimos que estarían ausentes del manual aportado por la empresa en el marco de la fiscalización realizada, y respecto de cada uno de ellos expone distintos argumentos.

a) En cuanto al procedimiento de reporte por coincidencias con las listas ONU, como se citó previamente sostiene que a su entender cumpliría y que cuenta con el servicio externo de Regcheq. No obstante, a renglón seguido contradice su propia afirmación señalando expresamente que *a pesar de que no se hace mención explícita en nuestro Manual*, la obligación se cumpliría, pero a lo que apunta la empresa es la revisión de las listas y lo que el presente cargo reprocha es que su manual no contiene ni detalla ese procedimiento. Merece ser destacado, que lo primordial es que las empresas revisen las listas, y conserven los registros de dichas revisiones. Con todo, el presente cargo dice relación con omisiones del manual de prevención, cuestión que la empresa admitió.

b) Sobre la omisión de las señales de alerta, la empresa no controvierte este punto, sino que afirma *"Asimismo actualizaremos nuestro Manual, incorporando las Señales de Alerta publicadas por el servicio"*.

c) Respecto de las pautas éticas de comportamiento de los empleados, no existe mención en los descargos de la empresa, ni tampoco prueba que haya sido rendida y que permita establecer un cumplimiento respecto de este contenido reparado como omitido.

d) Por último, en lo que dice relación con la identificación de los beneficiarios finales, tal como se indicó más arriba la empresa señala *"...cabe destacar que si bien no se menciona el procedimiento relativo a la identificación del beneficiario final en el manual, éste está incorporado en nuestra "Ficha de Cliente" como parte del procedimiento de debida diligencia"*. Atendido que el presente cargo dice relación con el cumplimiento de los contenidos mínimos del manual, esta afirmación permite establecer el reconocimiento expreso de la omisión de dicho contenido en el manual, que fuera detectada durante la fiscalización.

Conclusión

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en el Informe de Verificación de Cumplimiento, lo manifestado por la empresa en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente, se tendrá por acreditado el presente cargo, y hacemos presente que las diversas afirmaciones formuladas en cuanto a la voluntad de actualizar e incluir en el manual las materias cuya omisión se reprocha, no fueron acreditadas. Por todo lo anterior, se respecto de este cargo la sanción de amonestación escrita y multa de UF 20 (veinte Unidades de Fomento).

c. Incumplimiento a lo previsto en el artículo 3° de la circular N° 53, de 2015, en cuanto a la obligación de actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 99/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que a la fecha de la fiscalización **Rainmaker Administradora de Fondos de Inversión S.A.**, al momento de la fiscalización telemática, contaba como domicilio registrado en el portal UAF Avenida Vitacura N°2.939, piso 8, comuna de Las Condes, sin embargo, el domicilio al momento de la fiscalización era Avenida La Dehesa N°1.844, oficina 601, comuna de Lo Barnechea.

Lo anterior, quedó debidamente constatado en el acta de fiscalización N°99/2022, de fecha 29 de septiembre de 2022, en la cual, la oficial de cumplimiento consignó lo siguiente: *"Hemos pedido/informado con esta fecha el cambio de domicilio y teléfono a través del canal necesario"*.

Descargos

Por este incumplimiento, el sujeto obligado señala: *"Al respecto lamentamos no haberlo realizado a tiempo dicha obligación, pero fue simplemente un error de coordinación interno sin intención alguna de incumplir y apenas detectamos el error solicitamos el cambio de domicilio y adoptamos las medidas para evitar futuras descoordinaciones"*.

Análisis

Conforme lo manifestado por la empresa, hay un reconocimiento al incumplimiento del plazo para la actualización de la información en el registro de la Unidad, y al mismo tiempo hace notar que corrigió la situación y solicitó la actualización de la información el mismo día de la fiscalización, lo que se corrobora con la información contenida en el registro de la Unidad.

Conclusión

En virtud de lo señalado, la conclusión no puede ser sino la confirmación del cargo formulado, no obstante, atendida la conducta diligente de la empresa en el sentido de actualizar la información con prontitud, se aplicará por el presente cargo una amonestación escrita.

Sexto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, según lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Octavo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se debe tomar en especial y estricta consideración la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, además de la capacidad económica del sujeto obligado.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913.

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que **Rainmaker Administradora de Fondos de Inversión S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales contenidos en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 117-092-2023, según los razonamientos contenidos en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a **Rainmaker Administradora de Fondos de Inversión S.A.**, con una amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta y una multa a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.



4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero

JPC/AMT 

